

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 59612
CAUSA Nº 2.619/2017 - SALA VII - JUZGADO Nº 30

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 31 días del mes de octubre de 2025, para dictar sentencia en los autos: “GIMÉNEZ, ANGÉLICA CRISTINA C/ RECONQUISTA ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la sede de grado, que desestimó la demanda promovida con fundamento en la normativa de riesgos del trabajo y en procura de la reparación de los daños psicológicos que se alegan ocasionados como consecuencia de las tareas cumplidas por la actora al servicio del STAFF MEDICO S.A. y que, asimismo, rechazó la demanda acumulada –expediente Nro. 23/2020-, entablada por reagravamiento –y manifestado en afecciones cardíacas-, viene a esta Alzada apelado por ambas partes, con sus respectivas réplicas, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

A su turno, el representante letrado del actor apela los honorarios que le fueron regulados, por cuanto estima que no retribuyen de manera suficiente su labor profesional.

La parte actora cuestiona el pronunciamiento en el aspecto que declaró prescripto el reclamo articulado en la causa Nro. 23/2020 -acumulada a la presente-, en la que denunció una afección cardíaca que, según aseveró, resulta ser consecuencia del agravamiento de la patología psicológica por la que reclamó en la causa anterior. También objeta la interpretación probatoria que condujo a la Magistrada a considerar que su parte no logro demostrar la vinculación de las patologías informadas por el perito con las condiciones laborales en las que, según adujo, debió desempeñar sus labores.

Por su parte, la accionada recurre lo resuelto en primera instancia en materia de costas, en tanto que, según sostiene, vulnera el principio general establecido en el art. 68 del CPCCN.

En atención a la controversia planteada en torno a la prescripción de la acción, se requirió la opinión del Ministerio Público Fiscal (cfr. arts. 1º y 31 de la ley 27.148), que se expidió a través del dictamen del Fiscal General Interino de fecha 16 de agosto del corriente.

USO OFICIAL



II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de índole metodológica imponen examinar, en primer lugar, los agravios que vierte la parte actora contra la decisión de grado que desestimó el reclamo impetrado en procura de la reparación de la afección psicológica que la actora dice presentar, como consecuencia del ambiente laboral hostil en el que, según dijo, debió desempeñarse al servicio de su empleadora STAFF MEDICO S.A.

Al respecto -y sin perjuicio de señalar que la argumentación que trae la recurrente a examen de esta Alzada se presenta por demás confusa-, anticipo que la queja no habrá de recibir, por mi intermedio, favorable resolución, pues a mi juicio en la sentencia de la instancia anterior se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos aportados a la causa que refieren al tópico cuestionado y no veo que la recurrente haya expuesto datos o argumentos que resulten eficaces para revertir la decisión.

Digo esto porque comparto el análisis que llevó a cabo el Magistrado *a quo*, sobre la base de las posiciones asumidas por las partes en los escritos constitutivos y de la insuficiencia que presenta la prueba incorporada a la causa a efectos de demostrar los hechos invocados en el escrito de inicio, en cuanto refieren a las condiciones de trabajo en las que, según se alegó, GIMÉNEZ debió desempeñarse.

Es que, conforme a las reglas prescriptas en el art. 377 del CPCCN, constituía carga de la parte actora la demostración de la veracidad de sus afirmaciones, pues no se advierte la presencia de circunstancias que permitan invertir o alterar la regla general de distribución de la carga probatoria que estatuye el precepto citado.

Y bien, no encuentro que la prueba documental acompañada por la accionante al expediente acumulado –en la que sustenta su tesis recursiva- y que consiste en un informe de carácter privado elaborado sobre la base de las manifestaciones de la propia trabajadora, ni tampoco el resultado de la pericia médica, resulten elementos suficientes y conducentes para admitir la pretensión, pues si bien no paso por alto que la experta médica detectó la existencia de una patología de naturaleza psíquica, lo cierto es que –al menos desde mi punto de vista-, tal circunstancia no resulta suficiente para atribuir origen laboral al trastorno informado, ni vincularlo con las condiciones en las que la actora afirmó haberse desempeñado, las cuales, reitero, no han sido acreditadas en autos.

En este contexto, cabe recordar que si bien no puede desconocerse que los jueces, en determinadas ocasiones, deben recurrir al auxilio de expertos que, por sus conocimientos científicos, contribuyen al esclarecimiento de la cuestión litigiosa, lo cierto es que la labor del perito médico, en casos como el presente, se orienta a determinar la existencia del



Poder Judicial de la Nación

daño en la salud y su posible etiología desde el punto de vista médico, siendo facultad reservada a los jueces decidir acerca de la relación de causalidad entre dicho daño y los hechos objeto del litigio. Ello así porque, aun cuando el especialista formule conclusiones concretas sobre la dolencia y su etiología, corresponde al tribunal, conforme las constancias de autos y los principios de la sana crítica (arts. 386 y 477 CPCCN), decidir si existe o no vinculación con el trabajo y, en su caso, determinar el alcance de dicho nexo.

En el particular, si bien del memorial recursivo pareciera inferirse que la accionante menciona que tales condiciones de labor se encontrarían acreditadas mediante la prueba testimonial ofrecida, lo cierto es que no se advierte que dicha prueba haya sido efectivamente producida; contrariamente, las constancias de la causa evidencian que a la reclamante se le dio por perdido el derecho a valerse de la prueba testimonial ofertada, como así también que, el 11 de marzo de 2020, se la tuvo por desistida de la prueba documental ofrecida a fs. 146 –dirigida a Staff Médico S.A., conforme a lo previsto en el art. 389 del CPCCN–, a la vez que se dispuso en esa oportunidad la clausura de la etapa probatoria, sin que se advierta formulado cuestionamiento alguno al respecto.

Y si bien la recurrente alude y transcribe los fragmentos que entiende conducentes de las declaraciones prestadas por los testigos JUÁREZ y LAVALLOIS, lo cierto es que, sobre el particular, no refuta las consideraciones que expuso el Sentenciante en orden a la imposibilidad de ponderar tales testimonios, en la medida que no fueron ofertados en el *sublite*.

En definitiva, juzgo que la actora no ha logrado acreditar que, en el transcurso de la relación laboral, fue víctima de malos tratos, discriminación salarial y personal, burlas, humillaciones, sobrecarga de tareas, difamación o condiciones insalubres, conforme lo denunció en la respectiva demanda, razón por la cual juzgo válido concluir que no obran en el litigio elementos de juicio que autoricen a vincular a la dolencia diagnosticada en la pericia médica con el desempeño de tareas al servicio de la empleadora afiliada.

En consecuencia, y dado que no obran elementos probatorios que acrediten las condiciones de labor alegadas en la demanda ni que permitan inferir que la incapacidad psíquica valuada por la perito guarda relación causal con las tareas cumplidas por la actora a las órdenes de STAFF MEDICO S.A., no cabe más que desestimar los agravios vertidos en el punto y confirmar lo resuelto en grado, máxime si se observa que este segmento



recursivo está plagado de manifestaciones dogmáticas y de apreciaciones subjetivas inconducentes para alterar las conclusiones del Juzgador. Así lo dejo propuesto.

III. Despejada la cuestión previamente analizada, cabe abordar el examen del planteo que articula la recurrente, referido al reclamo impetrado en la causa Nro. 23/20 y declarado prescripto por el Magistrado de la sede de origen.

Y bien, en atención al resultado propuesto en el Considerando anterior y en tanto que la pretensión articulada en la causa de mención está vinculada con una afección cardíaca que el propio reclamante caracterizó como "...reagravamiento de la enfermedad psíquica...", juzgo que no cabe sino rechazar el reclamo en análisis, puesto que mal podría considerarse la existencia de una enfermedad cardíaca que resulta indemnizable en el marco de la ley 24.557, cuando ella –según se alega- se deriva de una enfermedad psíquica cuyo nexo causal con el factor laboral, como quedó dicho –y al menos en mi perspectiva- no ha sido acreditado.

Por lo tanto, postulo que se rechace el recurso también en este aspecto, solución que, a su vez, torna innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

IV. Tampoco considero admisible el planteo articulado por la demandada en materia de costas.

Es que si bien, como es sabido, el principio general en la materia impone que las costas sean impuestas a la parte vencida, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio, en tanto que la responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así como en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, lo cierto es que el referido principio admite excepciones, como las que se verifican cuando median determinadas circunstancias que permiten inferir la existencia de una razón fundada para litigar, de suficiente elasticidad para resultar aplicable cuando, por las particularidades del caso, quepa considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho pretendido en el pleito.

Y, en el presente caso, juzgo que se verifica esta última situación, puesto los trastornos informados por la perito –aunque no se probó su vinculación con los sucesos alegados-, en mi opinión, permiten inferir que la accionante –quien no resulta ser especialista en ciencias médicas- pudo considerarse asistida de mejor derecho a reclamar del modo en que lo hizo, razón por la cual propicio que se confirme este aspecto del decisorio apelado



Poder Judicial de la Nación

y que también se impongan las costas de esta Alzada en el orden causado, con base en las disposiciones del segundo párrafo del art. 68 del CPCCN.

V. De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo” –en el que se declaró la inconstitucionalidad del decreto Nro. 157/2018-, en virtud de lo normado en los arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423, juzgo que los honorarios regulados en la sentencia de la anterior instancia a los profesionales intervinientes lucen justos y equitativos, motivo por el cual propongo que sean confirmados.

Por último, sugiero que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por las labores profesionales desempeñadas en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA BEATRÍZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL



